

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL LOBBY.

BOLETÍN N° 3.407-07-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República.

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2004, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario, el que fue discutido durante las sesiones de los días 12 de julio y 9 de agosto del año en curso.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Eduardo Dockendorff, Ministro Secretario General de la Presidencia y José Larraín, asesor de dicha Secretaría.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA ELABORACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

Se encuentran en esta situación los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 9º, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 23, 25, 26, 28 y 1º transitorio.

Todas estas disposiciones, salvo los artículos 1º -inciso segundo-, 11 y 25, deben entenderse reglamentariamente aprobadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

Los artículos 1º, inciso segundo, 11 y 25 son de carácter orgánico constitucional, por lo cual, deben ser votados separadamente en conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.918.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

De conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 288 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que los artículos 1º, inciso segundo y 13, letra a), son de carácter orgánico constitucional en virtud del artículo 38 de la Constitución Política; los artículos 11, 13, letra g) y 20 lo son en razón de los artículos 18 y 19 N° 15, y el artículo 25 lo es en atención al artículo 74 del mismo cuerpo normativo.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hubo disposiciones suprimidas.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Se encuentran en esta situación las siguientes normas:

Artículo 2º.

Letras a) y b).

Se acordó, por unanimidad, eliminar, en ambos literales la frase “gestión de intereses” y “gestor de intereses”, respectivamente, atendido que el proyecto siempre hace referencia en su articulado al lobby y a los lobbystas.

Letra c).

El texto propuesto en primer trámite reglamentario por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

c) Lobbyista profesional: aquella persona que realiza habitualmente y en forma remunerada acciones de gestión de interés ante alguna de las autoridades que tienen la obligación de registrar los contactos o actividades de lobby efectuadas ante ellas. Se entenderá por habitual el realizar, dentro de los últimos seis meses, dos o más de las acciones de gestión de intereses que define esta ley.”

A esa disposición, se presentaron las siguientes indicaciones:

--- a) De las señoras Guzmán y Pérez, para sustituir la expresión "de interés", por la oración "de intereses propios o de terceros".

Se **rechazó por unanimidad**, atendido que la idea planteada en esta indicación está contenida en otra, que se transcribe a continuación, signada como c).

--- b) De las señoras Guzmán y Pérez, para reemplazar el punto final por una coma (,), agregando a continuación el siguiente párrafo: "o realizar una acción de gestión cuando ésta se prolongue por un lapso superior a seis meses".

Se **aprobó por mayoría de votos** (siete votos a favor y uno en contra).

--- c) De la Diputada Guzmán para agregar un inciso segundo, del siguiente tenor:

“Se entiende también, como lobbyista profesional, a quien presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de interés referidas en la letra a).”.

Tiene por objeto establecer expresamente que quien presta servicios a una empresa o persona jurídica con el objeto preciso de realizar lobby debe ser considerada, también, como lobbyista profesional y, por consiguiente, someterse a las normas que regulan esa actividad.

Se planteó, por un Diputado, que la norma propuesta es redundante pues, quien hace lobby, en forma remunerada o habitual, es lobbyista profesional.

Sometida a votación la indicación, **se aprobó por mayoría de votos** (cinco a favor y uno en contra).

Artículo 6°.

El texto propuesto en primer trámite reglamentario por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Créase el Registro Público de Lobbystas, en el cual deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad de manera profesional.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 28.

La información contenida en el Registro será pública y cualquier persona podrá acceder a ella sin más requisito o condición que el cumplimiento de los procedimientos fijados al efecto.

A esa disposición, se presentaron las siguientes indicaciones:

--- a) Del Diputado Cardemil, para sustituir la frase “Créase el Registro Público de Lobbystas”, por la oración “Créanse los Registros Públicos de Lobbystas que se indican en el artículo siguiente”.

Tiene por objeto efectuar una adecuación formal de esta disposición con lo establecido en el artículo 7°, debido a que este último contempla la existencia de dos registros públicos de lobbystas.

Se aprobó por unanimidad.

--- b) De los Diputados Ceroni y Soto, para eliminar, en el inciso tercero, la siguiente frase “sin más requisito o condición que el cumplimiento de los procedimientos fijados al efecto.”

Se señaló que esta modificación pretende que la información contenida en el Registro sea siempre pública y se garantice por ley el libre acceso a ella, lo que da mayor transparencia al sistema.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 7°.

El texto propuesto en primer trámite reglamentario por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Existirán dos Registros Públicos de lobbystas:

a) Un Registro Público, a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse todas aquellas personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la administración a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley.

b) Un Registro Público a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional.

La Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby a que se refiere la letra b) de este artículo, estará integrada por cuatro senadores y cuatro diputados. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser senadores y dos diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta.

La inscripción en uno de estos registros habilitará a los lobbystas profesionales para ejercer actividades de lobby ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra e) del artículo 2° de esta ley.

Se presentaron cuatro indicaciones:

--- a) Del señor Navarro, para sustituir la letra b), del inciso primero, por la siguiente: “b) Un Registro Público a cargo de la Contraloría General de la República.”.

--- b) Del señor Navarro, para eliminar el inciso segundo.

Las indicaciones signadas como a) y b) fueron rechazadas por unanimidad, atendido que durante el primer trámite reglamentario tal propuesta fue desechada por considerarse que la Contraloría General de la República cumple funciones de naturaleza distinta a las que implican llevar este registro.

--- c) De las señoras Guzmán y Pérez, para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Los lobbystas profesionales podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra e) del artículo 2° de esta ley, siempre que se inscriban en ambos registros.”.

Esta indicación pretende hacer exigible la inscripción en ambos registros públicos -y no sólo en uno- para encontrarse habilitado para ejercer lobby profesional ante cualquier autoridad sujeto pasivo de lobby.

Se señaló la conveniencia que a los lobbystas profesionales se les exija, para ejercer acciones de lobby ante cualquier sujeto pasivo del mismo, la inscripción en los dos registros públicos que crea esta ley. Ello por cuanto, al discutirse esta norma, en su primer trámite reglamentario, se estimó que la tecnología actual permite la existencia de varios registros que funcionen independiente y automáticamente, de manera

que los antecedentes registrados en uno queden contenidos en el otro; sin embargo, puede ocurrir que por error del funcionario que incorpore en la base de datos dichos antecedentes no quede la información procesada en ambos registros.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

--- d) De las Diputadas Guzmán y Pérez, para eliminar su inciso final.

Tiene por objeto suprimir la exigencia de un reglamento que fije los procedimientos técnicos que permitan, que los antecedentes ingresados en un registro queden en forma automática registrados en ambos

A juicio de la Comisión, ese inciso no debe ser eliminado ya que puede existir información que deba quedar contenida en ambos registros, a través de procedimientos técnicos y en forma automática.

Se rechazó la indicación, por unanimidad.

Artículo 13.-

El texto propuesto en primer trámite reglamentario por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, es del siguiente tenor:

“Artículo 13.- No podrán ejercer la actividad de lobbyists profesionales:

- a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, durante el ejercicio de sus funciones;
- b) Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer cargos u oficios públicos por sentencia ejecutoriada;
- c) Los fallidos;
- d) Los condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;
- e) Aquellos a quienes se les haya cancelado, en cualquier tiempo, su inscripción en el Registro Público de Lobbyistas;
- f) Los ex miembros del Poder Judicial, hasta un año después de hacer abandono de sus funciones;
- g) Las autoridades unipersonales nacionales de partidos políticos, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de hacer dejación del cargo, y
- h) Quienes contribuyan al financiamiento de partidos políticos, incluidas sus campañas electorales.”.

Se presentó una indicación:

---- De la Diputada Soto, para suprimir la letra f) y eliminar, en la letra g) la frase “y hasta un año después de hacer dejación del cargo”.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 15.

El texto propuesto en primer trámite reglamentario por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, es del siguiente tenor:

“Artículo 15.- En sus relaciones con lobbyists, las autoridades y funcionarios deberán observar de manera estricta el principio de probidad administrativa.”

Se presentó una indicación:

---- De los Diputados Ceroni y Soto, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- En sus relaciones con los lobbyists, los sujetos pasivos de lobby quedarán sujetos al conjunto de obligaciones y exigencias del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.¹

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 20.

El texto propuesto en primer trámite reglamentario por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, es del siguiente tenor:

“Artículo 20.- Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbyists inscritos en los registros no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales.”

Se presentaron tres indicaciones:

--- a) De los Diputados Bertolino, Becker, Galilea Vidaurre, Pérez San Martín y Vargas, para eliminar el artículo 20.

--- b) Del señor Cardemil, para reemplazar la oración final “no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales”, por la siguiente, precedida de una coma (,): “sólo podrán contribuir al financiamiento de las campañas electorales de acuerdo al artículo 20 de la ley N° 19.884”.

--- c) De los Diputados Araya, Burgos, Bustos, Ceroni, Soto y Uriarte, para reemplazar el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbyists profesionales no podrán

¹ El DFL N° 1/19.653, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

contribuir al financiamiento de campañas electorales de aquellos candidatos que hubiesen sido sujeto pasivo de lobby dentro del año anterior a la elección.

Podrán, sin embargo, contribuir al financiamiento a que se refiere el inciso anterior, si las acciones de lobby fueron realizadas con anterioridad a dicho año, y siempre que el aporte se realice de conformidad al artículo 20 de la ley N° 19.884.”

Durante la discusión de esta disposición –artículo 20 del proyecto- se estimó inconveniente prohibir la realización de un acto lícito como es contribuir al financiamiento de campañas electorales cuando se realizan acciones tendientes a influir legítimamente en las decisiones de las autoridades si, por otro lado, se está regulando y haciendo transparente la actividad de lobby.

En ese sentido, se señaló, lo lógico es permitir el financiamiento de campañas electorales, siempre que el respectivo aporte sea público y bajo condiciones que la misma norma debe contemplar. Dichas condiciones dicen relación con el tiempo previo que debe existir entre el aporte a la campaña electoral y la acción de lobby realizada con anterioridad a ella y, la persona o autoridad que fue sujeto pasivo del lobby y que luego es candidato a ocupar un cargo de elección popular. Lo importante, se concluyó, no es prohibir sino que, permitir que los gestores de intereses contribuyan a las campañas electorales en la medida que ello se realice bajo normas que garanticen la transparencia en el actuar. De lo contrario, se señaló, se limita el ejercicio del legítimo derecho de los ciudadanos para hacer saber sus puntos de vista y dar a conocer sus intereses personales, sociales o gremiales a los agentes políticos que los representan en las respectivas instituciones públicas.

Sometidas a votación **las indicaciones, se rechazaron por unanimidad las signadas con las letras a) y b), y se aprobó, por igual quórum, la signada con la letra c).**

Artículo 21º, letra g).

El artículo 21 establece la obligación, para las autoridades administrativas y del Congreso Nacional que allí se señalan, de registrar las reuniones y comunicaciones que se efectúen con lobbyists.

La letra g) impone dicha obligación a los diputados, senadores y secretarios de comisiones del Congreso Nacional.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Ceroni y Soto, para agregar, a continuación de la palabra “senadores”, la frase “sus asesores,”.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 24.

Esta disposición, ubicada en el párrafo referido a las sanciones administrativas aplicables a los lobbystas, establece la facultad de la autoridad administrativa competente para aplicar alguna de las medidas que allí se establecen: amonestación, suspensión por tres años o eliminación del registro.

Se presentó una indicación:

---- De la Diputada Guzmán para agregar una letra b), pasando la actual a ser c) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

Tiene por objeto incorporar la multa como una medida más, entre las otras que señala la disposición, que puede aplicar la autoridad administrativa competente, como sanción a los lobbystas que infrinjan las disposiciones de esta ley.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 27.

El texto propuesto en primer trámite reglamentario por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, es del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Si durante el curso de la investigación, el fiscal conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva a los tribunales de justicia.”

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Ceroni y Soto, para reemplazar la frase final “a los tribunales de justicia”, por “al Ministerio Público”.

Esta indicación pretende adecuar la norma con el nuevo proceso penal, en cuanto obliga al fiscal a denunciar al Ministerio Público cuando en el curso de una investigación administrativa conociere de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No existen en este proyecto artículos que se encuentren en esta situación.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados:

No hay

La Comisión rechazó, por unanimidad, las siguientes indicaciones:

Al artículo 2º.

--- De las Diputadas Guzmán y Pérez, para sustituir, en la letra c), la expresión "de interés", por la oración "de intereses propios o de terceros".

--- Del Diputado Navarro, para intercalar, en la letra d), entre las palabras "público" y "en el cual deberán", la oración "que existirá en la Contraloría General de la República".

--- Del señor Navarro, para intercalar, en la letra e), la oración "autoridades y miembros del Poder Judicial", entre las expresiones "Estado" y "y del Congreso Nacional".

Al artículo 7º.

--- Del Diputado Navarro, para sustituir la letra b), del inciso primero, por la siguiente:

"b) Un Registro Público a cargo de la Contraloría General de la República."

--- Del Diputado Navarro, para eliminar el inciso segundo.

--- De las Diputadas Guzmán y Pérez, para eliminar su inciso final.

Al artículo 8º.

--- Del Diputado Escalona, para agregar en el inciso segundo, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Asimismo deberá informar, individualizando la persona natural o jurídica que lo contrató, como también el monto del honorario que recibió por dicho contrato”.

Artículo 10 bis, nuevo

--- Del señor Escalona, para agregar el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- Los lobbystas deberán dejar constancia pública, ante el Registro establecido en el artículo 7º, letra a) de esta ley, de los ingresos que reciben por sus actividades de tales.”.

Al artículo 14.

--- Del señor Navarro, para intercalar entre la expresión “Ejecutivo” y la preposición “y”, la voz “Judicial”, antecedita por una coma (,).

Al artículo 20.

--- De los Diputados Bertolino, Becker, Galilea Vidaurre, Pérez San Martín y Vargas, para eliminar el artículo 20.

--- Del señor Cardemil, para reemplazar la oración final “no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales”, por la siguiente, precedida de una coma (,): “sólo podrán contribuir al financiamiento de las campañas electorales de acuerdo al artículo 20 de la ley Nº 19.884”.

Al artículo 21.

--- Del señor Navarro, para intercalar entre los términos “Estado,” y “y el Congreso Nacional”, las expresiones “el Poder Judicial”.

--- Del señor Navarro, para agregar una nueva letra g), pasando la actual, a ser letra h):

“g) En el Poder Judicial: los miembros de la Corte Suprema; de Cortes de Apelaciones; de tribunales ordinarios y especiales de justicia”.

Al artículo 22.

--- Del señor Navarro, para sustituir, en su inciso primero, la oración “la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby del Congreso Nacional”, por la siguiente:

“y la Contraloría General de la República”.

Al artículo 29.

--- Del señor Navarro, para suprimirlo.

Artículo 30 nuevo.

--- Del Diputado Navarro, para agregar el siguiente artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- Nada de lo establecido en esta ley podrá prohibir, ni podrá autorizar a un juez a prohibir, a ninguna persona o entidad a realizar acciones de lobby o contratar lobby, incluso si dicha persona no cumple con las normas establecidas en esta ley.”.

Al artículo 2º transitorio.

--- Del Diputado Navarro, para eliminar, en su inciso segundo, la frase “y el Congreso Nacional”.

La Comisión rechazó, por mayoría de votos, la siguiente indicación:

--- De las señoras Guzmán y Pérez, para agregar el siguiente artículo 7º bis, nuevo:

“Artículo 7º bis.- Los lobbyists profesionales deberán inscribirse en los registros, dentro del plazo de treinta días contados desde que se hayan constituidos como tales, de acuerdo a la letra c), del artículo 2º, de esta ley.

En el caso de los lobbyists profesionales, que estuvieren ejerciendo al momento de la entrada en vigencia de esta ley, el plazo dispuesto en el inciso anterior se contará desde la creación de ambos registros.”.

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

El proyecto de ley modifica, expresamente, en su artículo 29, el artículo 2º de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

IX.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

**“TITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas, con el objeto de influir en las decisiones que deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones entre privados y autoridades públicas.

Para los efectos de esta ley se entiende por órganos de la Administración de Estado a los señalados en el artículo 1º, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación, las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: aquella actividad, remunerada o no, que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional, en relación con cualquier decisión que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los órganos de la Administración del Estado y el Congreso Nacional.

b) Lobbysta: la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realice actividades de promoción, defensa o representación de intereses propios o de terceros, sean de carácter individual, sectorial o institucional.

c) Lobbysta profesional: aquella persona que realiza habitualmente y en forma remunerada acciones de gestión de interés ante alguna de las autoridades que tienen la obligación de registrar los contactos o actividades de lobby efectuadas ante ellas. Se entenderá por habitual el realizar, dentro de los últimos seis meses, dos o más de las acciones de gestión de intereses que define esta ley, o realizar una acción de gestión cuando ésta se prolongue por un lapso superior a seis meses.

. Se entiende también, como lobbysta profesional, a quien presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).

d) Registro de llobystas: registro de carácter público, en el cual deberán inscribirse todas las personas que deseen desarrollar actividades de lobby de manera profesional.

e) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el Reglamento, el que incluirá al menos los cargos cuyo ejercicio implique la toma de decisiones de relevancia.

Artículo 3°.- La actividad de lobby regulada en esta ley, podrá desarrollarse a través de medios orales, escritos o electrónicos, realizadas por sí o por terceros, destinadas a influir en las siguientes categorías de decisiones:

a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

Artículo 4°.- No obstante lo señalado en los artículos precedentes, no constituyen actividades de lobby, las siguientes:

a) Toda expresión realizada a través de discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación;

b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía;

c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público;

d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios públicos o por parlamentarios en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales;

e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativa;

f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional;

g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo;

h) La información entregada por escrito a una autoridad pública competente, quien la ha solicitado expresamente para efectos de tomar una decisión dentro de un procedimiento administrativo;

i) Las presentaciones hechas por escrito o en audiencia pública dentro de un procedimiento administrativo que contemple instancias para las presentaciones de los interesados o del público en general y en el cual quede un registro público de la presentación;

j) Las presentaciones hechas por una persona a fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, en los siguientes casos:

i) Cuando el beneficiario sea el peticionario o su cónyuge, o hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ii) Cuando en la presentación no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

k) Las demás análogas a las anteriores.

TÍTULO II

Normas especiales aplicables al lobby profesional

Párrafo 1º

Disposiciones generales.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece esta ley, podrá ejercer profesionalmente como lobbysta, quedando sujeta a los derechos y obligaciones que emanan de esta ley.

Párrafo 2º

De los Registros Públicos

Artículo 6º.- Créanse los Registros Públicos de Llobbistas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad de forma profesional.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 28.

La información contenida en el Registro será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.

Artículo 7°.- Existirán dos Registros Públicos de lobbyists:

a) Un Registro Público, a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse todas aquellas personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la administración a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de esta ley.

b) Un Registro Público a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional.

La Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby a que se refiere la letra b) de este artículo, estará integrada por cuatro senadores y cuatro diputados. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser senadores y dos diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta.

Los lobbyists profesionales podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra e) del artículo 2° de esta ley, siempre que se inscriban en ambos registros.

A través de los procedimientos técnicos que fije el reglamento, los registros públicos a que se refiere este párrafo deberán procesar la información de forma automática, de manera que de los antecedentes registrados en uno de ellos quede constancia en ambos.

Párrafo 3°

De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbyists profesionales.

Artículo 8°.- Todo aquel que desarrolle profesionalmente actividades de lobby estará obligado a informar semestralmente, por escrito o por medios

electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el Registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el Registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados, aumentos de capital social.

Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante las cuales hayan desarrollado gestiones de intereses propios o en representación de terceros, las materias en las que hayan intervenido, los intereses que hayan promovido y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.

Artículo 9°.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativas a gestiones determinadas.

Ningún lobbyista estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, estará obligado a precisar el alcance y objetivo de las gestiones realizadas.

Artículo 10.- Los lobbyistas profesionales no podrán defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.

Artículo 11.- Los lobbyistas profesionales no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos ni de campañas electorales

Artículo 12.- Las relaciones contractuales entre el lobbyista y sus clientes se regirán por las normas del derecho privado. Les serán especialmente aplicables a dichas relaciones las disposiciones del Título XXIX del Libro IV del Código Civil y, las del Título VI del Libro II del Código de Comercio, en todo lo que no sea modificado por esta ley.

Artículo 13.- No podrán ejercer la actividad de lobbyistas profesionales:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, durante el ejercicio de sus funciones;

- b) Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer cargos u oficios públicos por sentencia ejecutoriada;
- c) Los fallidos;
- d) Los condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;
- e) Aquellos a quienes se les haya cancelado, en cualquier tiempo, su inscripción en el Registro Público de Lobbyistas;
- f) Las autoridades unipersonales nacionales de partidos políticos, durante el ejercicio de su cargo, y
- g) Quienes contribuyan al financiamiento de partidos políticos, incluidas sus campañas electorales.

TITULO III

Normas comunes a la actividad de lobby

Párrafo 1°

Derechos y obligaciones.

Artículo 14.- Las autoridades, miembros y funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo estarán obligados a brindar un trato similar a los lobbyistas, y no podrán incurrir en prácticas discriminatorias de ninguna naturaleza.

A tal efecto, una vez concedida una audiencia para una de dichas personas, la autoridad está obligada a otorgar audiencia a las demás que soliciten exponer sobre la misma materia.

Artículo 15.- En sus relaciones con los lobbyistas, los sujetos pasivos de lobby quedarán sujetos al conjunto de obligaciones y exigencias del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 16.- Todo lobbyista estará obligado a exhibir la verdadera naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a su ocultamiento, o le otorguen una representación, pertenencia o membresía de la que carece.

Artículo 17.- Todo lobbyist, en la primera audiencia que sostenga con una autoridad, miembro o funcionario de los poderes Ejecutivo y Legislativo, estará obligado a informar de las demás audiencias que haya sostenido con otras autoridades o funcionarios, relativas al mismo asunto u otro relacionado.

Con todo, la solicitud de audiencia realizada por un lobbyist profesional deberá realizarse por escrito señalando, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, de su representante legal;
- b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyo interés se busca gestionar, y
- c) La materia o interés que se busca gestionar en la audiencia.

Artículo 18.- Estará prohibido a todo lobbyist y a sus empleados la venta de los informes, documentos o cualquier otro antecedente que obtenga de la autoridad, o darle un fin distinto del estrictamente necesario para el ejercicio de su actividad.

Artículo 19.- Estará prohibido a lobbyists y sus empleados hacer entrega a las autoridades, miembros y funcionarios de cualquier poder del Estado, de datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos. Asimismo, estos datos, informaciones o antecedentes deberán ser perfectamente identificables en cuanto a su origen o autoría.

Artículo 20.- Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbyists profesionales no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales de aquellos candidatos que hubiesen sido sujeto pasivo de lobby dentro del año anterior a la elección.

Podrán, sin embargo, contribuir al financiamiento a que se refiere el inciso anterior, si las acciones de lobby fueron realizadas con anterioridad a dicho año, y siempre que el aporte se realice de conformidad al artículo 20 de la ley N° 19.884.

Párrafo 2º
Del registro de las gestiones en las instituciones públicas

Artículo 21.- Sin perjuicio de la información contenida en los Registros Públicos de Lobbystas, todo órgano de la Administración del Estado y el Congreso Nacional deberá contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas entre los lobbystas y las siguientes autoridades y funcionarios:

a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y el fiscal.

d) En el Banco Central: el Presidente del Banco, el Vicepresidente, los consejeros, el gerente general y el fiscal.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

f) En las empresas publicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el gerente general.

g) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, sus asesores, y los secretarios de comisión.

Los procedimientos indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento y tendrán por finalidad permitir el acceso público a las gestiones de lobby efectuadas ante cualquier persona o institución, con indicación, a lo menos, de la fecha de la reunión o comunicación, de la materia, del interés gestionado, la individualización del lobbyista, de los terceros mandantes, y de las autoridades, miembros o funcionarios participantes en la reunión o comunicación.

Una vez finalizada la audiencia, la autoridad deberá consignar en un registro público los datos de la minuta presentada por el interesado, así como la

individualización de los funcionarios que hubieren asistido. Si la autoridad contare con un sitio en internet, se incluirán en él dichos antecedentes y se mantendrán mientras no esté resuelta la respectiva solicitud y, en todo caso, estará disponible durante un año. La publicación en internet no exime de contar con un registro a disposición del público. Para consultar este registro no será necesario individualizarse.

La información contenida en los registros de reuniones y comunicaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá ser remitida cada treinta días, en la forma que determine el reglamento, a los registros públicos de lobbystas señalados en las letras a) y b) del artículo 7º de esta ley.

TÍTULO IV **De las sanciones**

Párrafo 1º **De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su aplicación**

Artículo 22.- La autoridad encargada del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, será el Ministerio de Justicia y la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby del Congreso Nacional, según corresponda.

La respectiva autoridad, de oficio o a petición de cualquier persona, iniciará la investigación de las denuncias recibidas o irregularidades detectadas.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso anterior, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

Artículo 23.- Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días.

Se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos. El rechazo deberá ser fundado. La resolución que se dicte en

definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

Artículo 24.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes medidas disciplinarias, atendida la gravedad de la falta:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales;
- c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años, y
- d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros, acarrea la eliminación automática en los demás.

Artículo 25.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo deberá darse traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de quince días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de quince días.

Párrafo 2º

De las sanciones aplicables a los funcionarios

Artículo 26.- Las infracciones a esta ley por parte de funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo, que no sean parlamentarios, se registrarán por las normas contenidas en los respectivos estatutos administrativos. En el caso de los parlamentarios, el Congreso Nacional determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

Será competente para aplicar la sanción la autoridad que haya nombrado al funcionario afectado.

Artículo 27.- Si durante el curso de la investigación, el fiscal conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

Párrafo 3°

De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby.

Artículo 28.- El que ejerciere en forma profesional la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o, de haber sido eliminado de uno de aquellos, continuare desarrollándola, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

TÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 29.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso sexto, pasando el actual sexto a ser séptimo:

“Una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, integrada por cuatro senadores y cuatro diputados, tendrá a su cargo el Registro Público de Lobbyistas Profesionales en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional. Dicha Comisión será la autoridad encargada del control y fiscalización de tales actividades de conformidad a ley.”.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2004, se hará con cargo al Presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo 2° transitorio.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos.

Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días de publicada esta ley. A su vez, los órganos de la Administración del Estado y el Congreso Nacional deberán establecer los registros señalados en esta ley dentro de sesenta días de publicado dicho reglamento.”.

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 2005.

Tratado y acordado según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 12 de julio y 9 de agosto de 2005, con la asistencia de las Diputadas señoras Laura Soto González (Presidente) y María Pía Guzmán Mena y de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión